

FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES  
PROGRAMA DE DERECHO  
FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE ARTICULOS DE REFLEXION TIPO DOS

<b>País</b>	Colombia
<b>Ciudad</b>	Barranquilla
<b>Nombre del Estudiante o Egresado</b>	Uriel Jose Fernandez Calderon – Julia Marina Jimenez Lopez –Alejandra Amin Bocanegra.
<b>Identificación y lugar de Expedición</b>	Uriel Fernandez: CC No. 77.160.679 , Julia Jimenez CC No. 33.220.750 y CC. No. 1.102.869.561 Alejandra Amin:
<b>Nivel de Formación del estudiante (Indique Semestre)</b>	Posgrado II semestre de especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social
<b>E-mail de Contacto</b>	<a href="mailto:Ufernac1208@gmail.com">Ufernac1208@gmail.com-</a> <a href="mailto:jumajil@hotmail.com">jumajil@hotmail.com</a> <a href="mailto:alejaamin@hotmail.com">alejaamin@hotmail.com</a>
<b>Teléfonos de Contacto</b>	3008440153 - 3205108536 – 3008510975
<b>Título del Proyecto (si se deriva de alguno)</b>	PERDIDA Y RECUPERACION DEL REGIMEN DE TRANSICION
<b>Investigador Asesor</b>	JUAN CARLOS BERROCAL
<b>Grupo de Investigación y Línea</b>	

**Nombre y formación de los autores.** ANGELA VIVIANA GOMEZ CONTRERA, ADONAI DE LA SANTISIMA TRINIDAD VALENCIA Y JUAN MANUEL PLAZA UITRAGO, QUIJANO MELO VICTOR JULIO Y TORO MEJIA ,KATHERINE, ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, CATERING SALAZAR GAVIRIA DORALBA TORREZ GALEANO Y MIGUEL ANGEL OSORIO GOMEZ, Torres Medina John Wi ADONAY DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD VALENCIA y JUAN MANUEL PLAZA BUITRAGO Iliam, MATEO MARIN ARDILA, JENNY ELIZABETH BUITRAGO, PAOLA ANDREA ROMERO FIGUEROA y

ELIZABETH DANDERINO NAVAS, *José R. Márquez P., Carlos H. Rico R.*, CLAUDIA LUCÍA PALACIO GÓMEZ y CATALINA MARÍA CASTAÑO MONTOYA

**título del artículo:**

**PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN COLOMBIA.**

**Resumen en español**

**Palabras clave:** Perdida - Recuperación - Régimen transición

**Abstract:**

**Key words :** LOST ,RECOVERY ,TRANSITION

## Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 la situación por la que atraviesa la seguridad social en pensiones presenta un panorama complejo, ya que la misma permitió la creación de fondos privados de pensiones que entraron a competir con el régimen de prima media con prestación definida, administrada por el estado, el cual incorporó un mecanismo de protección llamado régimen de TRANSICIÓN, para los afiliados que vieron comprometida su posibilidad de obtener una pensión de vejez, debido a un cambio en el ordenamiento jurídico, ese mecanismo tiene como fin, el proteger a todos aquellos afiliados, que sin haber consolidado un derecho adquirido, están revestidos de una favorabilidad que el legislador decidió mantener y no quiso desconocer; no obstante para los beneficiarios de esa transición, se han presentado nuevas reformas legales y constitucionales, que ocasiona en algunos casos la pérdida del beneficio y normas, en donde a su vez se establecieron algunas condiciones en las cuales se puede recuperar; ahora bien el artículo 36 de la ley 100 del 1993, determina que la edad para acceder a la pensión de vejez continuara en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres, pero allí lo limita hasta el año 2014, fecha la cual la edad se incrementará en dos años, es decir será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres, lo cual quiere decir que el régimen de transición mantiene vigente la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el

monto de la pensión de vez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad, si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados y esta será, la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados .

El régimen de transición pensional se pierde, si la persona se traslada voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS ), caso en el cual se sujetaran a todas las condiciones previstas para dicho ,no obstante el régimen de transición no se pierde para quien accedió a él por tener 15 o más años de servicios cotizados al primero de abril de 1994 y luego se trasladó a un fondo privado de prestaciones ; esa persona puede regresar al régimen de prima media y pensionarse con base al régimen de transición pensional, en consecuencia de la transición solo se puede beneficiar los afiliados al régimen de prima media con prestación definida.

Como objetivo general se tiene la de interpretar cómo se pierde y recupera el régimen transición en Colombia.

Esta investigación se justifica por la necesidad que se evidencia respecto de los afiliados a los fondos de pensiones, que tienen como expectativa alcanzar el reconocimiento pensional, pero que en consecuencia por falta de conocimiento se ve coartado su derecho, por motivo de traslado de un régimen a otro, esto es del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) o viceversa ,que por lo que se tiene como consecuencia la perdida de régimen de transición establecido en el artículo **36** del ley 100 de 1993

Por ende, se justifica la importancia de conocer cómo se debe realizar el traslado a fin de no perder los derechos adquirido y el régimen de transición.

La metodología utilizada es interpretativa, ya que se inscribe en el ámbito del Paradigma Hermenéutico, con un enfoque cualitativo, es decir, la hermenéutica tendría como misión analizar las sentencias, para determinar a quienes no se les puede quitar sus derechos adquiridos, en lo atinente al régimen de transición, ya que debe tener ciertas características específicas para que pueda encuadrar en el marco. El tipo de investigación definido es de naturaleza descriptivo. Se utilizan como técnicas

e instrumentos acordes el análisis de sentencias. La población está conformada por dos expedientes, que hacen referencia a la recuperación del régimen de transición invocados a la solicitud de declaratoria de la nulidad de la afiliación del traslado de un régimen a otro con ocasión a los vicios del consentimiento.

La principal conclusión de esta investigación, consiste en determinar en qué momento es viable la recuperación del régimen de transición y en qué momentos se puede aceptar dicha pérdida del mismo como consecuencia de los traslados.

**Desarrollo. (Referentes teóricos.)**

1). EL ULTIMO ESLABÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

Esta investigación desarrollada por ANGELA VIVIANA GOMEZ CONTRERA, Pese a la uniformidad jurisprudencial en materia de recuperación de régimen de transición, para los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, existe incertidumbre jurídica real, derivada de la aplicación de la condición de equivalencia del ahorro para el lapso comprendido entre la Sentencia C-789 de 2002 y la Sentencia Unificadora SU-062 de 2010 desarrollada por la Circular 006 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. (p.16)

2). REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES EN COLOMBIA,  
PERDIDA Y RECUPERACION

Esta investigación fue desarrollada por ADONAI DE LA SANTISIMA TRINIDAD VALENCIA Y JUAN MANUEL PLAZA UITRAGO “ partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 , la situación por la que atraviesa la seguridad social en pensiones , presenta un panorama complejo; ya que la misma permitió la creación de fondos privados de pensiones, que entraron a competir con el régimen de prima media con prestación definida, administrado por el estado, el cual incorporó un mecanismo de protección llamado Régimen de transición, creado para los afiliados que vieron comprometida su posibilidad de obtener una pensión de vejez, debido a un cambio en el ordenamiento jurídico, ese mecanismo tiene como fin el de proteger a todos aquellos afiliados que

sin haber consolidado un derecho adquirido, están revestidos de una favorabilidad que el legislador decidió mantener y no quiso desconocer, no obstante existiendo a su vez ciertos requisitos legales y constitucionales que ocasionan en algunos casos la pérdida del beneficio y normas que a su vez establecieron algunas condiciones en las cuales se puede recuperar”(P.71)

### 3). EL ACCESO DE LOS TRABAJADORES INFORMALES AL DERECHO DE PENSIÓN

Esta investigación desarrollada por más QUIJANO MELO VICTOR JULIO Y TORO MEJIA KATHERINE, que claro entonces, que la falta de implementación de políticas públicas, que incluyan a los trabajadores informales en el sistema pensional y que generen empleo, que garantice una rentabilidad mínima que permita realizar aportes a los regímenes pensionales, son la principal causa de la falta de cobertura y desamparo de las personas, incumpliendo en consecuencia con los principios rectores del servicio público esencial de seguridad social en Colombia, configurándose, sin lugar a dudas la violación al derecho de igualdad, por parte de la ley para los trabajadores informales, incurriendo en una antítesis constitucional”(P.71)

### 4). PENSION DE INVALIDEZ EN COLOMBIA

Esta investigación desarrollada por ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO algunas de estas personas se enfrentan muchas veces a dilaciones en el proceso de otorgamiento de las mismas, o en el peor de los casos a la falta de reclamación de sus derechos en esta materia, problemas en los que subyace fundamentalmente el desconocimiento de la norma y las formas de acceder a estos beneficios de Ley “Durante el trabajo de campo realizado es evidente que en Colombia, no existen las garantías suficientes para cobijar a las personas que padecen de una invalidez, ya sea de tipo profesional o de origen común, en relación al nivel cultural de algunos sectores de la población y del neoliberalismo que se vive dentro del sector, pues la salud y la vida solo se contempla como un derecho en los artículos 13 y 48 respectivamente de nuestra constitución política, pero que finalmente es un privilegio de unos pocos que cuentan con mayor capacidad económica y que pueden sufragar una medicina prepagada”(P.54)

5). DESPLIEGUE DE PRINCIPIOS DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, PROGRESIVIDAD Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA LA CONFIGURACIÓN DE EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS COMO CRITERIO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES.

Esta investigación desarrollada por CATERING SALAZAR GAVIRIA, la temática de los principios de condición más beneficiosa, progresividad y sostenibilidad financiera desplegados para establecer la configuración de expectativas legítimas de pensión, definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-832A-13. “conceptualización de las expectativas legítimas, figura que ha dicho la Corte Constitucional Colombiana, corresponde a una situación intermedia en la cual se encuentra un afiliado que si bien no ha adquirido el derecho, es decir, aun no acredita los requisitos de edad y tiempo de servicios instituidos por una norma, se encuentra en una situación fáctica y jurídica concreta, en virtud de la cual ha logrado cierta densidad de aportes, los cuales lo colocan en una situación especial frente a la adquisición de determinado derecho, siempre y cuando se mantengan las condiciones”(P.44)

6). INEQUIDAD EN EL REGIMEN PENSIONAL COLOMBIANO

Es una investigación , realizada como tesis de grado , desarrollada por DORALBA TORREZ GALEANO Y MIGUEL ANGEL OSORIO GOMEZ, en el cual investigan y exploran ‘‘ Se debio haber previsto un régimen de transición , para respetar los derechos adquiridos , teniendo en cuenta criterios como proporcionalidad, oportunidad, protección , cobertura , garantía , todos estos compatible con los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución nacional’’(9.85)

7). EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, RESPECTO DE LA NATURALEZA DEL TRASLADO ENTRE FONDOS DE PENSIONES, CUANDO YA SE HA VENCIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA HACERLO

Es un proyecto de investigación, realizada como tesis de grado , desarrollada

TORRES MEDINA JOHN WILLIAM, en el cual investigan y exploran ‘‘ Muchos de los que ahorran para su pensión no tienen conocimiento sobre qué tipo de fondo guarda su dinero. Es más,

muchos no saben que tienen la opción de decidir dónde ahorrar. En Colombia, existe hace pocos años el esquema Multifondos que por su novedad no brinda un historial suficiente para evidenciar las ventajas de este esquema” (P43)

#### 8). FALLAS DE LA REFORMA DE LA LEY 797 DE 2003 EN LA PENSIÓN DE VEJEZ VIGENTE HOY EN DIA EN COLOMBIA

Es una monografía, desarrollada por MATEO MARIN ARDILA, JENNY ELIZABETH BUITRAGO, PAOLA ANDREA ROMERO FIGUEROA y ELIZABETH DANDERINO NAVAS , en el cual investiga “El sistema actual general de pensiones tiene baja cobertura, la desigualdad se ve reflejada en que solo 1 de cada 10 colombianos llega a pensionarse por falta de opciones y mecanismos de inclusión al sistema. En el RPM a mayor pensión, mayor subsidio. Además, los trabajadores que están en igualdad de condiciones reciben mayor pensión en el RPM que en el RAIS” (p.61)

#### 9). LA TRANSICIÓN COMO DERECHO ADQUIRIDO EN EL RÉGIMEN DE PENSIONES DESPUÉS DEL 2014

Es una investigación, desarrollada por José R. Márquez P., Carlos H. Rico R., en el cual investiga “debido a una mal interpretación de los términos, a muchas personas se les está vulnerando el derecho a pensionarse de acuerdo con la legislación anterior a la ley 100 del 93, ya que, aunque cumplen con los demás requisitos, la edad de jubilación está por debajo de la establecida en dicha norma, y por tanto, perderán la esperanza de poderse jubilar por medio de la antigua ley de pensiones. Esta situación ha ocasionado el reclamo a este derecho por medio de tutelas impuestas a los institutos de pensiones”

10). DISEÑO DE UNA HERRAMIENTA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, VINCULACIÓN Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN

Esta investigación desarrollada por CLAUDIA LUCÍA PALACIO GÓMEZ y CATALINA MARÍA CASTAÑO MONTOYA. En Colombia, es importante identificar que en los regímenes actuales, uno es una cuenta de Ahorro Individual y el otro un Fondo común manejado por el Estado y que presentan cada uno una serie de características y ventajas propias de cada régimen, las cuales se deben diferenciar para que en un momento dado sean una herramienta útil en la toma de una decisión en el futuro pensional de cada persona afiliada al sistema “desde el punto de vista financiero, en el momento de elegir el régimen pensional para adquirir la pensión esperada, se debe hacer un análisis actuarial que permita al asegurado según su expectativa de vida, su ingreso base de liquidación y sus beneficiarios, seleccionar entre el Régimen de Prima Media o el Régimen de Ahorro Individual, en aras que esa vinculación sea de total conveniencia financiera para el futuro pensionado”(p.81)

**MARCO TEORICO**

DONAI DE LA SANTISIMA TRINIDAD VALENCIA “partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 , la situación por la que atraviesa la seguridad social en pensiones , presenta un panorama complejo; ya que la misma permitió la creación de fondos privados de pensiones que entraron a competir con el régimen de prima media con prestación definida”

JUAN MANUEL PLAZA UITRAGO

“se incorporó un mecanismo de protección llamado Régimen de transición, creado para los afiliados que vieron comprometida su posibilidad de obtener una pensión de vejez, debido a un cambio en el ordenamiento jurídico, ese mecanismo tiene como fin el de proteger a todos aquellos afiliados que, sin haber consolidado un derecho adquirido, están revestidos de una favorabilidad que el legislador”

TORRES MEDINA JOHN WILLIAM “” Muchos de los que ahorran para su pensión no tienen conocimiento sobre qué tipo de fondo guarda su dinero. Es más, muchos no saben que tienen la opción de decidir dónde ahorrar”

JOSÉ R. MÁRQUEZ P.

“debido a una mal interpretación de los términos, a muchas personas se les está vulnerando el derecho a pensionarse de acuerdo con la legislación anterior a la ley 100 del 93”

CARLOS H. RICO R

“la edad de jubilación está por debajo de la establecida en dicha norma, y por tanto, perderán la esperanza de poderse jubilar por medio de la antigua ley de pensiones. Esta situación ha ocasionado el reclamo a este derecho por medio de tutelas impuestas a los institutos de pensiones”

## MARCO HISTORICO

### Sentencia T-476 de 2013 Corte Constitucional

El Tribunal Constitucional ha advertido que las personas que cumplan con las reglas de la transición podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de (i) edad, (ii) tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y (iii) monto de la pensión de vejez establecidos en el régimen, anterior al cual se encontraban afiliados, según el principio de favorabilidad y que las demás condiciones y requisitos de pensión serán los consagrados en la Ley 100 de 1993. De este modo, la transición no incluye las reglas de cómputo de las semanas cotizadas, por lo que deben ser aplicadas las del Sistema General de Pensiones.

### Sentencia T-706 de 2014 Corte Constitucional

La posibilidad de ser beneficiario del régimen de transición, a partir de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, supone examinar los datos que aparecen en la historia laboral y pensional de los afiliados, en concreto, el número de semanas cotizadas o su

equivalente en tiempo de servicios, pues de lo anterior se deriva la posibilidad de permanecer en dicho régimen, con miras a alcanzar los requisitos necesarios para acceder a una pensión hasta el 31 de diciembre 2014. Esto pone de presente la relevancia de esta información, pues si llegase a existir un error en ella, no sólo podría verse comprometido el acceso mismo al derecho pensional, sino también la posibilidad de exigir su otorgamiento conforme con las reglas especiales amparadas por el propio Constituyente. Por lo tanto, si la entidad que tiene bajo su cargo la responsabilidad del tratamiento de los datos referentes a la historia laboral y pensional de los afiliados incumple con sus obligaciones, en especial en lo que atañe a la guarda de la integridad y veracidad de la información, y luego de su corrección se evidencia que el afiliado cumplió durante la vigencia del régimen de transición con los requisitos para acceder a la pensión, no puede entenderse que por dicho motivo pierda su derecho a obtener la citada prestación, cuando se supere la fecha final del 31 de diciembre de 2014, pues, como se señala en la Constitución, la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento

#### **Sentencia T-190 de 2015 Corte Constitucional**

Aun cuando pudiera argumentarse que la ausencia legal de un régimen de transición frente a la pensión de invalidez, como sí lo tiene la de vejez, impide tener en cuenta las cotizaciones pagadas suficientemente por quien no aportó el mínimo de 26 semanas requerido en el mencionado artículo 39 de la Ley 100 de 1993, cabe decir que la situación es distinta en uno u otro caso, porque en la de vejez es viable para el legislador considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo -hecho determinable-, ya para completar cierta edad, o, para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, obedece a contingencias improbables de predecir, y por ende, no regulables por un régimen de transición.

#### **Fallo 1341 de 2016 Consejo de Estado**

El reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o

reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico. Cuando ésta Corporación se refiere a casos de abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

### **Sentencia T-710 de 2016 Corte Constitucional**

Para adquirir la condición de beneficiario de régimen de transición, se debe cumplir con el requisito de la edad contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su versión original (mujeres 35 años o más y hombres 40 años o más) como con el requisito de cotización establecido en el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2005, esto es, 15 años de cotización equivalentes a 750 semanas.

### **Sentencia de Unificación 4683 de 2016 Consejo de Estado - Sección Segunda**

El régimen pensional aplicable a los empleados oficiales, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, era el previsto en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1, preceptúa que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad. En tal sentido, el régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios opera cuando consolida su derechos pensionales antes del 31 de julio de 2010 o por excepción hasta el año 2014, para quienes tenga cotizadas 750 semanas o el equivalente en tiempo. Para el reconocimiento y pago el monto de la prestación pensional reconocida, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser liquidado de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la persona durante el último año de servicio, conforme a la unificación señalada en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la

Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009

### MARCO LEGAL

Sentencia C-789 del 2002: cosa juzgada relativa, régimen de transición

Sentencia Corte SJ –SCL- MAGISTRADO PONENTE Eduardo López 9 septiembre del 2008 del expediente SLC 31989 L12136-20014 RA-DICADO 46292

Ley 100 de 1993 artículo 36: recuperación

Acto legislativo 01 del 2005: perdida Ley797 del 2003:

reformas pensionales de la constitución política de

Colombia artículo 48,53,54:

-Derechos adquiridos

-Estatuto del trabajo

-Seguridad Social

LEY 100 DEL 1990 artículo 90: entidades de la constitución política de Colombia artículo 335

LEY 100 DEL 1990 artículo 11 :campo

aplicación

LEY 100 DEL 1990 artículo 2: campo de aplicación

### MARCO CONCEPTUAL

-**Perdida:** carencia y privación de lo que se poseía

Despojarse de un derecho adquirido

- **Recuperación:** volver a tomar lo que antes se tenía

- **Régimen:** conjunto de reglas y normas a seguir
- transición:** acción y efecto de pasar de un estado a otro distinto

Resultados y discusiones

1.	<b>NUMERO DEL CASO</b>	1.
2.	<b>ACTOR ACCIONANTE</b>	SUSANA RUIZ GUERRA
3.	<b>ACTOR ACCIONADO</b>	Colpensiones y Protección

<p><b>4.</b></p>	<p><b>HECHOS ELEMENTOS FACTICOS</b></p>	<p><b>O</b> La señora SUSANA RUIZ GUERRA, nació el 15 de noviembre de 1959, y se afilió al sistema de seguridad de pensiones CAJANAL el día 1 de enero de 1978, cotizó a CAJANAL a través del empleador MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, por el periodo del 1 de enero de 1978 a 31 de enero de 1979 de forma ininterrumpida, asimismo cotizó a través del empleador CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para el periodo el 21 de mayo de 1979 al 10 de octubre de 1989, de forma ininterrumpida, por lo que cotizó la CAJANAL en calidad de empleada pública, para un total de 607 semanas, se afilió al sistema Seguridad Social en pensiones de SEGURO SOCIAL, el día 30 de enero de 1990 y asimismo la señora SUSANA RUIZ GUERRA, con tu solicitud de seguro social desde el 30 de enero de 1990, hasta el 1 de agosto de 1996, de manera ininterrumpida para un total de 246 semanas cotizadas la señora SUSANA RUIZ GUERRAS, presentó solicitud de traslado el régimen el día 1 de agosto de 1996 a la antigua AFP</p>
<p>ING, hoy a FP PROTECCIÓN, al momento de solicitar el traslado había cotizado al sistema Seguridad Social en pensiones un total de 853, semanas cotizadas y a la fecha</p>		

del traslado del régimen 1 de agosto de 1996, se encontraba vigente la ley 100 de 1993, la señora SUSANA RUIZ GUERRA, al momento de solicitar el traslado y por estar vigente la ley 100 de 1993, era beneficiaria al régimen de transición establecido en el artículo 36 de dicha ley, la señora SUSANA RUIZ, por ser beneficiario de la ley 100 de 1993, al momento del traslado su pensión se reconocería según lo establecido en el régimen anterior esto es la ley 71 de 1988, Pensión de jubilación por acumulación de aportes la cual se aplicará en aquellos casos en que la persona es beneficiarios del régimen de transición y resulta necesario acumular tiempos laborados en el sector privado, con tiempos laborados en el sector público para completar el requisito del volumen de semanas cotizadas o tiempo de servicios esto es 1000 semana cotizadas y 55 años de edad, la ley 100 de 1993 establecía como requisito de pensión para las mujeres 55 años 500 semanas en los últimos 20 años y o 1000 semanas en cualquier tiempo, y a la fecha de traslado del regimen 1 de agosto de 1996, la señora SUSANA LUIS GUERRA, cumplía el 85% del requisito de la semana exigidas en la ley 71 de 1988 y de igual forma cumplir

el requisito de la ley 100 de 1993, es decir su derecho de pensión no era una mera expectativa, a la señora SUSANA RUIZ GUERRA, se le prometió una pensión en el fondo privado de 5 mínimos legales mensuales vigentes, contra 2 salarios mínimos legales vigentes en el antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la edad de 57 años. La FP ING, hoy PROTECCIÓN, no dio explicación de manera clara y transparente las consecuencias del traslado máxime para una afiliada que tenía cotizaciones y edad cumplida A un 85%, de los requisitos exigidos en su momento de traslado, la AFP PROTECCIÓN, antigua ING, a la cual se encuentra vinculada actualmente la señora SUSANA GUERRA, informa que tiene un saldo en su cuenta ahorro individual por valor de \$107.448.130, pesos y un valor del Bono pensional de \$64.079.384, pesos para un capital total de \$171.527.514, a corte del 6 de marzo de 2017, el día de hoy y de acuerdo a lo estimado para un salario mínimo legal vigente se requiere un capital de 182 millones de pesos, por lo que en la pensión de vejez estimada de acuerdo al informe de la AFP sería de 0,94 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$695.267, pesos valor inferior este al

salario mínimo legal mensual vigente, la FP PROTECCIÓN antigua AFP ING certifica que la señora SUSANA, tiene un total de 1.290,72 semanas cotizadas AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, de acuerdo al capital reportado por la FP de PROTECCIÓN, antigua AFP ING, el capital no es suficiente para lograr pensión de vejez, pero por el número de semanas cotizadas y reportadas por la AFP PROTECCIÓN, la señora SUSANA RUIZ GUERRA, tiene derecho a una pensión mínima garantizada, de acuerdo a la fecha de nacimiento de la señora SUSANA esto es el 15 de noviembre de 1959, el requisito de edad por estar vinculada a la FP, ese cumplió exactamente el mes de noviembre del 2016, de acuerdo a la fecha de nacimiento la señora SUSANA GUERRA esto es 15 de noviembre de 1959, el requisito de edad por estar vinculada a la AFP se cumplió exactamente el 15 de noviembre de 2016 de acuerdo a la fecha de nacimiento de la señora SUSANA, esto es 15 de noviembre de 1959, el requisito de edad de haber estado vinculada por pensiones si hubiese cumplido exactamente el 15 de noviembre del año 2014, de acuerdo a las legislativo 01 del 2005, la fecha de traslado de régimen 1 de agosto

de 1996 se encontraba en vigencia el decreto 23 10 de 1995, el cual estableció el salario mínimo legal vigente para el periodo de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996 en \$142.125 La señora SUSANA RUIZ, al momento de solicitar el traslado tenía un salario básico de \$295.000 , es decir 2,8 salarios mínimos legales vigentes del año 1996, al momento de solicitar el traslado a la señora SUSANA GUERRA, se le prometió por parte de la FP ING hoy De PROTECCIÓN, una pensión en el fondo privado de 5 salarios mínimos legales vigentes, al momento de solicitar el traslado a la señora SUSANA RUIZ GUERRA la FP ING HOY PROTECCIÓN, le hizo una proyección de pensión en el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, de 3 salarios mínimos legales vigentes y de acuerdo a lo establecido en el decreto 2209 de 2016, el salario mínimo para el año 2017 se estableció en \$737.717 y de acuerdo al salario reportado cotizado \$3.400.000, la señora SUSANA RUIZ GUERRA, cotizas sobre 4,6 salarios mínimos Legales vigentes para el año 2017, de acuerdo a lo anterior se establece claramente que el mínimo vital de la Susana Luis Guerra se encuentra entre 3:05 salarios mínimos legales vigentes, la señora SUSANA

RUIZ siempre ha mantenido el incremento su nivel del salario mínimo vital a través del tiempo con lo cual se demuestra el engaño por parte de la FP ING hoy PROTECCIÓN, al no tener en cuenta el nivel salarial de la señora, de acuerdo a la asesoría pensional por parte de la FP PROTECCIÓN, a la cual se encuentra vinculada actualmente la demandante, la conclusión es que se pensionara por pensión mínima garantizada, ya que el capital no es suficiente a los 57 años en el caso hipotético que la señora SUSANA GUERRA, hubiese permanecido en INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COL PENSIONES, hubiese pensionado a la edad de 57, años de acuerdo a los aportes registrado en la historia laboral de los últimos 10 años, su ingreso base de liquidación se establecen \$ 4.566.985 de haber permanecido en el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL HOY COLPENSIONES, de acuerdo al número de semanas reportadas al 6 de marzo de 2017 1.290 + 617 semanas en calidad de servidor público no tengo total de 1907. semanas lo que le daría una tasa de reemplazo de 78%, al aplicar la tasa estimada de reemplazo al ingreso base de liquidación establece una pensión estimada de 3.554.449. al día de hoy de haber

permanecido INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, al comparar la proyección de pensión en la AFP PROTECCIÓN, a los 58 años un salario mínimo legal vigente igual a cero se pensiona por pensión mínima garantizada y la proyección de pensión en COLPENSIONES a los 58 4,82 salarios mínimos legales vigentes nos arroja una diferencia de 3,82 salarios mínimos legales vigentes, la AFP ING hoy protección a la señora SUSANA RUIZ, al ofrecer una pensión que jamás se iba cumplir, ese fue el único motivo económico en que se basó la filiadaa para tomar una decisión de trasladarse, la diferencia entre lo prometido y el estimado real de la pensión equivale a \$2.818.000 Que el mínimo vital histórico de la

señora SUSANA RUIZ se encuentra entre 3: y 4 salarios mínimos legales vigentes el día 4 de julio de 2017, la señora SUSANA RUIZ GUERRA presentó derecho de petición ante la AFP protección AFP solicitando la anulación del traslado de régimen, la AFP protección no contestó el derecho presentado y configuró el silencio administrativo, el día 4 de julio de 2017 a la señora SUSANA presentó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando la anulación del traslado del régimen de pensiones, esta mediante oficio peseta número 2017 — 686-4008 — 174-6141 responde que no es competente para el traslado de acuerdo a las normas de la ley 797. de 2003

5.	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El problema jurídico a resolver es determinar si en efecto es dable declarar por sentencia la nulidad del traslado del régimen de prima media por prestación definida que administraba el instituto de seguro social (ISS, que hiciera la señora SUSANA RUIZ GUERRA al RAIS en ese momento a ING PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCION SA.
----	--------------------------	--

7.	<b>FUNDAMENTO DE DERECHO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Artículo 1603 de Código Civil</li> <li>➤ Ley 100 de 1993 artículo 90-97</li> <li>➤ Artículo 48 de la constitución Nacional</li> <li>➤ Decreto 656 de 1994</li> <li>➤ ARTICULO 36 D ELA LEY 100 del 1993</li> </ul>
----	------------------------------	---

8.	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Fotocopia</li> <li>➤ Certificado de traslado expedido por col pensiones</li> <li>➤ Copia de Bono pensional Ministerio de obra publica</li> <li>➤ Certificado Bono pensional contra origen general de la republica</li> <li>➤ Certificado bono pensional expedido por Colpensiones</li> <li>➤ Fotocopia historia laboral aporte expedida por AFP Protección</li> <li>➤ Fotocopia historia laboral consolidada expedida por Protección</li> <li>➤ SIMULACION PENSIONAL EMITIDA POR LA FP PROTECCION</li> <li>➤ Fotocopia derecha de petición a FP PROTECCION</li> <li>➤ DERECHO D EPETICION Colpensiones</li> <li>➤ Fotocopia respuesta de Colpensiones BZ2017 -</li> </ul>
----	--------------------------	--

		<p>6864008-1746141</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Fotocopia de la cedula de afiliado ➤</li> </ul> <p>Poder</p>	
--	--	--	--

<p><b>9.</b></p>	<p><b>ACTUACIONES DEL DENTRO PROCESO.</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Juzgado circuito laboral 001 barranquilla Radicación 080013105001201800020100</li> <li>2. Auto que admite la demanda 19 febrero 2018</li> <li>3. Se surtieron las respectivas notificaciones a Colpensiones 5 de marzo del 2018</li> <li>4. 13 marzo del 2018 s ele notifico a la agencia de defensa jurídica del Estado</li> <li>5. Se notificó AFP Protección el 13 marzo del 2018</li> <li>6. Respuesta de la demanda de colpensiones 02 de abril del 2019 Contestación por parte de protección</li> <li>7. Certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial NO propone formula conciliatoria</li> <li>8. 12 septiembre del 2018 se instaló la audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas saneamiento del proceso fijación de litigio decreto de pruebas</li> <li>9. Audiencia de conciliación Fracasada</li> <li>10. Saneamiento del proceso: No nulidad</li> <li>11. Ratificación de hechos</li> </ol>
------------------	---	---

Apoderada demandante: ratifico hecho dela  
demanda

Se da traslado a la parte demandante

Declara no probada

12. Fijación de litigio

Deberá declararse la nulidad de la afiliación de  
la demandante entre el régimen de ahorro  
individual y solidaridad

Deberá ordenarse el reintegro al régimen de  
prima media que administra actualmente  
Colpensiones

Debe procederse a ordenar la devolución a ese  
régimen de prima media con todos los valores  
recibidos por el régimen de ahorro individual y  
solidaridad como cotizaciones, bonos  
pensionales, suma adicional se intereses

13. Se continuo con la audiencia de trámites,  
(practica de pruebas) fase de alegatos audiencia  
juzgamiento el 12 de octubre del 2018

Declara no probada las excepciones de mérito incuadas  
en su momento por Colpensiones y administradora de  
pensiones y cesantías Protección

Declara la Nulidad del traslado del primo media por  
prestación definida que administradora el instituto de  
seguro social, que hiciera la señora SUSANA IBETH  
RUIZ GUERRA al régimen de ahorro individual y de

solidaridad en esos momento ING pensiones y cesantías hoy administradora de pensiones y cesantías protección SA

14. Ordenar que se haga el traslado de forma inmediata del régimen de: régimen de ahorro individual y solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones, ordenando a Colpensiones que reciba de parte protección SA EL TRASLADO DE AFILIACION DE SUSANA IBETH RUIZ GUERRA y se condena Protección SA A DEVOLVERLE A REGIMEN de prima media con prestación definida de los valores cotizados como aportes de la ciudadana , bonos pensionales, frutos de intereses
15. Quedan fijadas agencias en derecho: a cargo de la parte vencida Protección SA
16. Las partes demandadas Colepnsiones y ProteccionSA presenta recurso de apelación
17. El recurso de apelación fue concebido en efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente la sala de decisión del honorable tribunal superior del distrito judicial de barranquilla

10.	<b>DECISIÓN</b>	<p>El tribunal 23 de enero del 2019 admitió el recurso de apelación</p> <p>El tribunal con fallo emitido el 18 de febrero del 2019 resolvió confirmar la sentencia apelada proferida el 12</p>
-----	-----------------	--

		de octubre por el juzgado primero laboral del circuito
11.	<b>COMENTARIOS CONCLUSIONES</b>	<p><b>Y</b> Con los resultados de la presente investigación podemos concluir que una vez entendió el sistema de seguridad social tiene por objeto garantizar los derecho irrenunciable de las persona y de la comunidad para obtener la calidad de vida, las contingencias que los afecta y el hecho de elegir tanto el régimen de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para radicar la aplicación o no del régimen de transición o el derecho fundamental a un mejor mínimo vital , por eso se hace necesario entender , que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento garantice que existió una decisión debidamente informada y que esta fue verdaderamente autónoma y consiente a tal punto que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado ; en este caso se pudo dilucidar que si hubo engaño al momento del traslado por parte de la AFP</p> <p>Colpensiones</p>

1.	<b>NUMERO DEL CASO</b>	2
----	------------------------	---

2.	<b>ACTOR ACCIONANTE</b>	<b>RUBEN DARIO PANESSO BARONA</b>
3.	<b>ACTOR ACCIONADO</b>	<b>COLFONDOS PENSIONE SY CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES (COLPENSIONES)</b>

<p>4.</p>	<p><b>HECHOS ELEMENTOS FACTICOS</b></p>	<p><b>O</b></p> <p>RUBÉN DARÍO PANESSO, es varón nació el día 2 de febrero de 1954, en la ciudad de Barranquilla lo que indica que a la fecha 1 de abril de 1994, este contaba con 40 años y un mes y 29 días de edad cumpliendo con los requisitos del artículo 36 inciso 4 y5 .RUBÉN DARÍO PANESSO BARONA, afilió al régimen de prima media con prestación definida a partir del día 9 de septiembre de 1976 hasta el 18 de abril de 1985, teniendo como empleador a EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA. El señor PANESSO BARONA, se afilió al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COL FONDOS, desde el 1 de julio de 2002 el cual pertenece a la fecha. con fecha 24 de febrero de 2012 bajo el número 006551Y radicado ante el doctor PEDRO ARAUJO ESCALANTE, jefe de departamento comercial del ISS se solicitó inicialmente el cambio de régimen sin respuesta alguna. El 24 de febrero de 2014 bajo el radicado número 2014-1509866,PANESSO BARONA, le solicitó a COLPENSIONES, su traslado a dicha entidad recibiendo la comunicación del 24 de febrero de 2014, suscrito por la funcionaria de COL PENSIONES DEYIS ESTELA BUSTOS</p>
-----------	---	--

VIDES, agente de servicio quien ratificó en el acuse de recibo. Con fecha 7 de abril de 2014 se recibe comunicación suscrita por CAROLINA GALVIS CASTELLANO, directora de cuentas y recaudo gerencia de operaciones con fondos S.A. en la que se le notifica a PANESSO BARONA, el traslado no se puede realizar por no cumplir lo establecido en el circular 006 externa 2011 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y que la accionante no tiene cotizado 15 años al 1 de abril de 1994, tampoco cumple con sentencia SU 062 del 2010. El día 28 de junio de 2014 en comunicación suscrita por el doctor LUIS ALFONSO ESGUERRA CRUZ, gerente nacional de servicio al ciudadano del COLPENSIONES, se notifica nuevamente que por no tener los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al sistema de Seguridad Social en pensiones el 1 de abril de 1994, tal como lo regular la sentencia ese SU062 del 2010, no es posible el traslado de la accionante, con fecha del 10/09/2014, ante la oficina apoyo judicial se presentó acción de tutela contra las entidades hoy demandada la cual fue asignada AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, para el

radicado 2000 140-0369. La acción de tutela fue admitida por el auto 11/11/2014 en ella se ordenó notificar a los entes accionados, mediante sentencia proferida del 10/11/2014 el JUZGADO SEGUNDO ORDINARIO ORAL DE BARRANQUILLA, de negó el amparo constitucional, solicitando analizar las diferentes sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL, que regularon la materia. Aplico para tal efecto la sentencia C-062/2010, contra esa decisión fue interpuesta oportunamente la impugnación de la sentencia de fecha 26/9/2014, los auto remitidos al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ATLÁNTICO ciento asignado al magistrado LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, con radicado 002-2000 14 0036901 y 02-2014-00369-01 Y 2014-00907 en sentencia del 19/12/2015 dispuso confirmar la sentencia de primera instancia, el expediente fue remitido a la honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual al juzgado origen. Realizando el trámite correspondiente legal el actor tramitó la doble asesoría antes COLFONDOS con el radicado 18 030500 0860 y con fecha del 20/3/2018 en comunicación suscrita por el doctor JAIDER

ALFONSO FORERO MARTÍNEZ coordinador de servicio al cliente le responde aplicando nuevamente la sentencia SU 626 , C-1024 y la circular básica de que su petición es negada, el fundamento para negar COLFONDOS el traslado se refiere al radicado 24/ 2/2 1014 y del 27/ 02/2018, con la causal de que no cumple con semanas necesarias establecidas en la sentencia ese SU062 además aduce las 750 semanas, con fecha 13/ 3/2 1018

COLPENSIONES, con el radicado ve Z2 10 18 230-1210 076-3742, con el radicado interno 2018 230-1210, suscrita por Rosa mercado niño Amaya directora de afiliación es que le notifica la misma causa invocada por col fondos soportada en la sentencia SU062 del 2010, por no contar con los 15 años o más de servicio cotizar al 0104 de 1994 con lo anterior quedó agotada la vía gubernamental o reglamentaria

5.	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El problema jurídico a resolver o determinar si es ineficaz por vicio del consentimiento por error y dolo el traslado que se hizo del régimen de prima media por prestación definida que administraba EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy en día COLPENSIONES
		con a COLFONDOS que le hicieron al señor RUBÉN DARÍO PANESSO BARONA

<p><b>6.</b></p>	<p><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ ARTUCULO 4 DEL DECRETO 646 DE 1944</li> <li>➤ SENTENCIA Sala de Casación Laboral 31314de 12/12</li> <li>➤ Circular externa 016 del 2016 súper financiera</li> <li>➤ Decreto2071 del 2015</li> <li>➤ Sentencia corte suprema de Justicia 31989 del 09/2008</li> <li>➤ Ley 100 de 1993 artículo 90-97</li> <li>➤ Artículo 48 de la constitución Nacional</li> <li>➤ Decreto 656 de 1994</li> <li>➤ ARTICULO 36 D ELA LEY 100 del 1993</li> <li>➤ Articulo1603 del Código Civil</li> <li>➤ Decreto 797 del 2003</li> <li>➤ Ley 860 del 2003</li> <li>➤ Articulo1606 de Código Civil ➤ Decreto 2015 del 2015</li> </ul>
<p><b>7.</b></p>	<p><b>PRUEBAS APORTADAS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Certificado de existencia y representación legal Colfondos</li> <li>➤ Comunicación del 13 marzo del 2018 por Colpensiones</li> <li>➤ Comunicación 20 de marzo del 2018 suscrita</li> </ul>

		<p>por Colfondos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Comunicación del 31 de julio del 2018 por Colfondos</li> <li>➤ Normalización de bono pensional</li> <li>➤ Historia laboral de Colfondos de Panesso Barona</li> <li>➤ Expediente que contiene la Tutela presentado por el actor en el año 2014 ante el juzgado segundo administrativo oral de barranquilla</li> <li>➤ Pruebas testimoniales</li> <li>➤ Poder especial amplio y suficiente para iniciar acción</li> <li>➤ Registro civil de nacimiento notoria 4 de barranquilla</li> </ul>	
<p><b>8.</b></p>	<p><b>ACTUACIONES DEL DENTRO PROCESO</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Juzgado noveno de barranquilla Radicación 08001310500920180031900</li> <li>2. Se declararon impedidos por impedimentos manifestado por el juzgado noveno fue remitida al juez que le sigue en turno es decir al décimo laboral del circuito de la ciudad de barranquilla donde fue admitida la demanda</li> <li>3. Auto que admite la demanda octubre 11 del 2018</li> <li>4. Se surtieron las respectivas notificaciones a Colfondos 11 de octubre del 2018</li> <li>5. Notificación por aviso a Colpensiones 13 de noviembre del 2018</li> </ol>	

		<ol style="list-style-type: none"><li>6. Contestación de Colfondos 14 de diciembre del 2018</li><li>7. Contestación Colpensiones 19 de diciembre del año 2018</li><li>8. Informe secretarial donde el juzgado decimo laboral del circuito informa que se encuentra vencida el traslado de la contestación de la demanda febrero 04 del 2019</li><li>9. Certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial NO propone formula conciliatoria el 08 de abril del 2019</li></ol>	
--	--	--	--

9.	<b>DECISION</b>	<p>El juzgado décimo laboral del circuito declara no probada las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción propuestas por las convocadas de conformidad expuestas en las consideraciones de esta providencia. Declara la nulidad de la vinculación del demandante RUBÉN DARÍO PANESSO BARONA a través de COLFONDOS y la ineficacia de sus efectos. Condena a COLFONDOS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, en un término improrrogable de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia a</p>
----	-----------------	--

		partir los saldos, cotizaciones .	
--	--	-----------------------------------	--

**COMENTARIO  
CONCLUSIONES**

**Y**

Con los resultados de la presente investigación podemos concluir que una vez entendió el sistema de seguridad social tiene por objeto garantizar los derecho irrenunciable de las persona y de la comunidad para obtener la calidad de vida, las contingencias que los afecta y el hecho de elegir tanto el régimen de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad es determinante para radicar la aplicación o no del régimen de transición o el derecho fundamental a un mejor mínimo vital , por eso se hace necesario entender , que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento garantice que existió una decisión debidamente informada y que esta fue verdaderamente autónoma y consiente a tal punto que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado ; en este caso se pudo dilucidar que si hubo engaño al momento del traslado por parte de la AFP

Colpensiones

**CONCLUSION**

Se concluye que por la necesidad que existe entre los ciudadanos, que tienen como expectativa

alcanzar el reconocimiento pensional más favorable, pero que por desconocimiento de la aplicación y alcance de las normas laborales y pensionales es dable a que sean inducidos a error en la toma de las decisiones, respecto a cuál de los regímenes pensionales es mejor o le es más favorable y advertirle en qué etapa el cotizante, le es más conveniente la recuperación del régimen de transición y cuando se debe aceptar dicha pérdida del mismo como consecuencia de los traslados. Una vez entendió el sistema de seguridad social tiene por objeto garantizar los derecho irrenunciable de las persona y de la comunidad para obtener la calidad de vida, las contingencias que los afecta y el hecho de elegir tanto el régimen de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad es determinante para radicar la aplicación o no del régimen de transición o el derecho fundamental a un mejor mínimo vital, por eso se hace necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento garantice que existió una decisión debidamente informada y que esta fue verdaderamente autónoma y consiente a tal punto que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado

#### Referencias bibliográfica (Actualizadas)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1991). ARTICULO 48,53,54. 14 DE FEBRERO DEL 2020, de DIARIO OFICIAL Sitio web:

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Corte constitucional. (2002). Sentencia C-789/02. enero 10 de 2020, de relatotria corte constitucional

Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-789-02.htm>

Congreso de la República. (1993). Ley 100 DE 1993. enero 20 de 2020, de Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993 Sitio web:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html)

Corte Suprema de Justicia. (2008). Sentencia sSLC 31989. 14 DE FEBRERO DE 2020, de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sitio web:

